

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CALI
VALLE DEL CAUCA**

PROCESO 76-001-33-33-019-2018-031- 00
ACTOR HECTOR LEYTON
DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE C. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El Sr. HECTOR LEYTON ACOSTA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Santiago de Cali, con el propósito de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 4131.3.21.171928 del 2 de diciembre de 2016 y la 4131.032.21.3254 del 18 de septiembre de 2017 y que se dé por terminado el proceso de cobro coactivo, asimismo que se condene en agencias del derecho, gastos y costas del proceso.

El proceso surtió las siguientes actuaciones:

- Luego de haber sido admitida la demanda mediante auto del 28 de febrero de 2018, folio 24 del cdno. ppal., y de haberse sufragado los gastos procesales, folio 26 del cdno. ppal., se notificó al Ente territorial quien dentro del término de traslado, contestó el libelo oportunamente, según la constancia secretarial que obra a folio 120 del cdno. ppal.
- Transcurrido el traslado secretarial de las excepciones, se fijó fecha y hora para audiencia inicial, la cual se celebró el 23 de octubre de 2018 a las 9:00 A.M. En dicha diligencia, folios 126 a 127 del cdno. ppal. , después de agotarse las etapas contempladas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se solicitaron unas pruebas las cuales fueron aportadas a folios 130 a 166 del cdno. ppal.
- El diez de diciembre de 2018 a las 10. 30 A. M., se adelantó la audiencia de pruebas, folio 169 del cdno. ppal., donde además de ponerse en conocimiento

las pruebas allegadas a la foliatura, se pidió la suspensión de la diligencia con el ánimo de buscarse una oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados por parte del Municipio de Santiago de Cali, a la luz del artículo 95 del C.P.A.C.A. a lo cual accedió el Despacho fijando fecha para su reanudación para el día 14 de febrero de 2019, a las 9.00 A.M.

- En el día fijado para la reanudación de la audiencia de pruebas, el Apoderado del Ente Territorial arribó certificación del Comité de Conciliación, en el que se autorizaba al apoderado que representa sus intereses en la proceso de la diligencia, presentar oferta de revocatoria de los actos administrativos aquí enjuiciados. Con el escrito anterior, también se aportó el escrito con la oferta de revocatoria, folios 171 a 182 del cdno. ppal.

- La oferta de revocatoria directa de los actos administrativos señala en uno de sus apartes: *“...El contribuyente HECTOR LEYTON ACOSTA logró acreditar no se encuentra obligado a pagar suma alguna por concepto del impuesto predial de los años gravables 2006 y 2007 del el (sic) bien inmueble distinguido catastralmente con el No. K098100430000, razón por la cual hay lugar a revocar directamente por parte de Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo Departamento Administrativo de Hacienda de Santiago de Cali, Resolución No. 4131.3.21.171928 de diciembre 2 de 2016, lo cual enmarca esta actuación en la causal primera y tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Por las razones expuestas anteriormente señor juez, procedo a solicitar lo siguiente: - En consonancia con lo anterior, y conforme al parágrafo contenido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, procedo a presentar ante el señor Juez 19 administrativo de Oralidad, fórmula de oferta de revocación directa del siguiente acto administrativo: Resolución No. 4131.3.21.171928 de diciembre 2 de demandante HECTOR LEYTON ACOSTA, demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, proceso con número de radicado 76-001-33-40-0190-2018-00031-00, con el propósito que el señor Juez que funge como director del proceso revise en detalle los presupuestos legales, y de considerar que si la misma se ajusta al ordenamiento jurídico, la ponga en conocimiento del demandante para que manifieste si la acepta o no. - En el evento que el demandante otorgue aceptación plena a la propuesta, el Municipio de Cali reconoce que el contribuyente HECTOR LEYTON ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.673.194 de Cali, no se encuentra obligado a pagar suma alguna por concepto del impuesto predial de los años gravables 2006 y 2007 del el (sic) bien inmueble distinguido catastralmente con el No. K098100430000. Consecuencia de lo anterior La Administración Municipal de Santiago de Cali procede a: 1. Revocar las decisiones tomadas mediante: - Resolución No. 4131.321.129996 del 8 de septiembre de 2016. Por medio de la cual se libra mandamiento de pago. - Resolución No. 4131.3.21.171928 de diciembre 2 de 2016. Por medio de la cual se resuelve un escrito de excepciones propuesto contra el mandamiento*

de pago contenido en la Resolución No. 4131.3.21.129996 del 8 de septiembre de 2016. – Resolución No. 4131.032.21.3254 del 17 de septiembre de 2017, por medio de la cual se resuelve un recursos de reposición contra la Resolución No. No. 4131.3.21.171928 de diciembre 2 de 2016. – Declarar que el contribuyente HECTOR LEYTON ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.673.194 de Cali, no se encuentra obligado a pagar suma alguna por concepto del impuesto predial de los años gravables 2006 y 2007 del el (sic9 bien inmueble distinguido catastralmente con el No. K098100430000. – Comunicar sobre la actuación al área competente, para realizar la debida aplicación en el estado de cuenta corriente del contribuyente. – El Municipio de Santiago de Cali cumplirá en un término no mayor de 30 días hábiles, a cabalidad con los puntos señalados en el presente acto administrativo, ante la ejecutividad del auto mediante el cual señor Juez 19 Administrativo de oralidad del Circuito de Cali apruebe la fórmula de oferta revocatoria.”

- De la oferta presentada en audiencia el Despacho le dio traslado al apoderado de la parte demandante quien a partir del minuto 11, 35 señaló: “... me permito informarle al señor Juez acepto la oferta, después de haber hablado con mi cliente, él me ha dicho que acepte esa oferta...”
- El Juzgado indicó que el estudio de la oferta presentada por el Municipio de Cali y de la aceptación expresada por el apoderado de la parte Actora en audiencia, iba a emitir auto luego de hacer las valoraciones que en derecho corresponda y es precisamente lo que va tener ocasión de plasmar a continuación.

CONSIDERACIONES

Ataño a este Despacho verificar si la oferta presentada por el Municipio de Santiago de Cali se ajusta o no al ordenamiento jurídico colombiano.

Se debe partir del análisis que esta figura de la revocatoria que es la facultad que tiene la Administración para extinguir un acto administrativo siempre y cuando se cumplan unas exigencias que la ley estipula.

El tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su obra Compendio de Derecho Administrativo, Publicaciones Universidad Externado Primera Edición, Pág. 573, dice sobre la revocatoria lo siguiente:

“...Por una parte, encontramos la revocación como mecanismo de utilización directa por el sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior jerárquico o funcional y, por otra, la revocación como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma (art. 93 y ss. De la Ley 1437 de 2011).”

Tomando en cuenta la naturaleza de la revocatoria de actos administrativos, tenemos que el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de acudir a ella dentro del trámite judicial:

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”

En el sub-lite, la oferta se sustenta así:

“...

Que teniendo en cuenta la normatividad aplicable, el informe del apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, y la recomendación del Comité de Conciliación del Municipio de Cali, se estima que es procedente y pertinente, siempre y cuando el demandante renuncia expresamente a sus pretensiones de reconocimientos y condenas, entre ellas las de la condena en costas y agencias en derecho, y poner fin de manera anticipada al proceso. (Sic) presentar una oferta de revocación del acto demandado, esto es la 4131.3.21.171928 de diciembre 2 de 2016, en razón, a que:

4. El título ejecutivo, es decir la resolución de liquidación del impuesto predial, adolece de algunas irregularidades, se enuncian entre otras las siguientes:

a). El año gravable objeto de discusión es el 2006, la Resolución No. 23782137 (Liquidación Oficial Impuesto predial), fue expedida el 31 de octubre de 2011, el título se expide, única y exclusivamente a nombre de "ANTONIO ARCE REBOLLEDO, en certificado de tradición del inmueble se observa que para esa fecha, el señor ya había muerto, pues en anotación del 11 de julio de 2005 se evidencia "embargo ejecutivo con acción personal" dentro de proceso de sucesión promovido contra los herederos del señor ANTONIO ARCE REBOLLEDO, quienes son identificados como titulares de derecho real de dominio. Razón por la cual el título no presta mérito ejecutivo.

5. Existencia de Paz y Salvo expedido por la administración. La Administración Municipal de Santiago de Cali expidió el 25 de agosto del 2014, Paz y salvo por concepto de impuesto predial del inmueble objeto de estudio, por esa vigencia y anteriores, documento que previa verificación se estableció que goza de veracidad. No ha sido denunciado y efectivamente se expidió por la Administración, por funcionario competente. Con este documento el señor HECTOR LEYTON

ACOSTA, compró el bien inmueble, entrando a operar a favor de él, el principio de buena fe de un tercero y el principio de legítima confianza.

6. Mandamiento de Pago y Resolución que resuelve las excepciones. En estos actos administrativos, los cuales son objeto de demanda dentro del proceso de la referencia, se evidencian ciertas situaciones, las cuales se enuncian a continuación:

a). La resolución No. 4131.3.21.12996 del 8 de septiembre de 2016, por medio de la cual se libra mandamiento de pago, se expidió después de 10 años de causado el impuesto, toda vez que el año gravable es el 2006, más de cinco años de causado el mismo, es decir, ya había operado la prescripción de la acción de cobro del tributo.

b) En la resolución señalada en el literal anterior, señala como deudores del impuesto predial del año gravable 2006, a "ARCE REBOLLEDO ANTONIO O SUS HEREDEROS DETERMINADOS O INDETERMINADOS O TERCEROS INTERESADOS". Lo anterior supone varias situaciones irregulares, a saber:

- Inexistencia del demandado por fallecimiento del deudor, (el señor ARCE REBOLLEDO ANTONIO ya estaba muerto)

- Se expide un mandamiento de pago a personas diferentes a las contempladas en el título puesto que en este no se hace referencia alguna a los herederos.

c) La Resolución No. 4131.3.21.171928 de 2016 "POR MEDIO DEL A (SIC) CUAL SE RESUELVE UN ESCRITO DE EXCEPCIONES PORPUESTO (SIC) CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO ..." se resuelven las excepciones presentadas por el señor HECTOR LEYTON ACOSTA, quien no aparece referenciado como parte dentro del mandamiento de pago y tampoco aparece como deudor en el título ejecutivo

El contribuyente HECTOR LEYTON ACOSTA logró acreditar no se encuentra obligado a pagar suma alguna por concepto del impuesto predial de los años gravables 2006 y 2007 del el (sic) bien inmueble distinguido catastralmente con el No. K098100430000, razón por la cual hay lugar a revocar directamente por parte de Oficina técnica Operativa Cobro Coactivo Departamento Administrativo de Hacienda de Santiago de Cali, Resolución No. 4131.3.21.171928 de diciembre 2 de 2016, lo cual enmarca esta actuación en la causal primera y tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011."

El Juzgado evidencia que la oferta de revocatoria directa presentada por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali y aceptada en audiencia del 14 de febrero de 2019 por parte del apoderado del señor Héctor Leyton Acosta, honra las exigencias estipuladas en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, como son:

- En el proceso de la referencia no se ha emitido sentencia de segunda instancia.
- Se arribó con la petición de oferta de revocatoria de los actos demandados en esta sede, el Acta del Comité de Conciliación del Municipio de Santiago de Cali celebrada el 12 de febrero de esta anualidad, donde se autorizó al profesional del derecho que defiende los intereses del Ente Territorial a realizar la oferta de revocatoria. (Folio 171 del cdno. ppal.)
- El propósito de la oferta es la revocatoria de los actos administrativos aquí enjuiciados y como restablecimiento del derecho que se declare que el contribuyente HECTOR LEYTON ACOSTA, no se encuentra obligado a pagar suma alguna por concepto del impuesto predial de los años gravables 2006 y 2007

del bien inmueble distinguido catastralmente con el No. K098100430000, lo cual concuerda con las suplicas del libelo.

Por todo lo anterior, es del caso decir que la oferta de revocatoria directa desplegada por el Municipio de Santiago de Cali se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico colombiano y se atiene a las exigencias del parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, lo que impone en consecuencia aceptarla y ordenarle que cese cualquier actuación encaminada al cobro por concepto del impuesto predial de los años gravables 2006 y 2007 del bien inmueble distinguido catastralmente con el No. K098100430000, según lo explicado en precedencia.

En lo que toca con el plazo para dar cumplimiento a las obligaciones que asumió el Municipio de Santiago de Cali, se advierte que existe una inconsistencia luego que en el Acta del Comité de Conciliación celebrado el 12 de febrero de 2019, se indica que: *"...La revocatoria de los actos administrativos objeto del presente acuerdo se deberán realizar en el término de 60 días luego de la ejecutoria del auto que apruebe la presente conciliación."*, y en la oferta de revocatoria acto administrativo se dice: *"...El Municipio de Santiago de Cali cumplirá en un término no mayor de 30 días hábiles, a cabalidad con los puntos señalados en el presente acto administrativo, ante la ejecutividad del auto mediante el cual el señor Juez 19 Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali apruebe la fórmula de oferta revocatoria..."*.

En esas circunstancias, este trato disímil frente al plazo que tiene la entidad demandada en dos documentos donde se plasma su voluntad de revocar los actos administrativos demandados puede generar incertidumbre en el cumplimiento de la obligación, más aun cuando en la audiencia realizada el 14 de febrero de 2019 no hubo pronunciamiento sobre el particular, entiende el Juzgado que el término es el indicado en el Acta del Comité Conciliación luego que es a partir de esta decisión que se tramita la oferta. Si no existiera la autorización allí concretada no se hubiere realizado la oferta, por consiguiente para todos los efectos legales, se establece que el Municipio de Santiago de Cali tiene 60 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para revocar los actos administrativos.

Del mismo modo es del caso decir que no hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho, luego que además de no haberse probado su causación, el demandante a través de su apoderado, renunció a ellas en la audiencia del 14 de febrero de 2019.

En consecuencia, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la oferta de revocatoria directa de las Resoluciones Nos 4131.321.129996 del 8 de septiembre de 2016, *"Por medio de la cual se libra mandamiento de pago"*, 4131.3.21.171928 de diciembre 2 de 2016, *"Por medio de la cual se resuelve un escrito de excepciones propuesto contra el mandamiento de pago"*

contenido en la Resolución No. 4131.3.21.129996 del 8 de septiembre de 2016" y 4131.032.21.3254 del 17 de septiembre de 2017, "Por medio de la cual se resuelve un recursos de reposición contra la Resolución No. No. 4131.3.21.171928 de diciembre 2 de 2016."

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Santiago de Cali que cese cualquier actuación encaminada al cobro por concepto del impuesto predial de los años gravables 2006 y 2007 del bien inmueble distinguido catastralmente con el No. K098100430000, según lo explicado en precedencia.

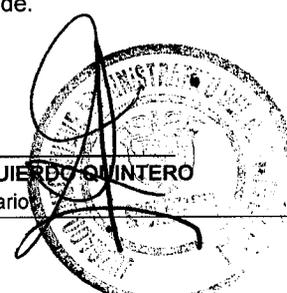
TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: El municipio de Santiago de Cali cuenta a partir de la ejecutoria de esta providencia, sesenta (60) días para revocar los actos administrativos demandados en este proceso, conforme lo indicado en el Acta del Comité de Conciliación del 13 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

<p align="center">JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">SECRETARÍA</p> <p align="center">En estado electrónico No.15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p align="center">Cali, 25 DE FEBRERO DE 2019</p> <p align="center">  CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00296-00
DEMANDANTE: OLGA VISITACION RUANO BASTIDAS
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

- Debe la parte demandante allegar al expediente copia de la petición realizada el 13 de junio de 2018, de la cual se deriva el acto ficto negativo del cual solicita se declare su nulidad, de conformidad con el art. 166 núm. 1 C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane la demanda en el punto indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p align="center">JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p align="center">En estado electrónico No. 15 de hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p align="center">Cali, 25 DE FEBRERO DE 2019</p> <p align="center">_____ CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00297-00
DEMANDANTE: BENJAMIN BANGUERO BEJARANO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **MARTHA LUCIA CLAVIJO RODRIGUEZ**, en nombre propio y en representación de la menor **LITXA MILENN POSADA CLAVIJO; ANDRES FELIPE POSADA CLAVIJO, BENJAMIN BANGUERO BEJARANO y JENNY PAOLA CRUZ RODAS** en el proceso de la referencia.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidad demandadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **XIMENA LEAL TELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.117.865 y tarjeta profesional No. 189.013 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI-SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 DE FEBRERO DE 2019


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00299-00
DEMANDANTE: MARIA OFELIA QUINTERO TORO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **MARIA OFELIA QUINTERO TORO**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. REQUIÉRASE a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegue al presente proceso, el certificado donde indique en qué fecha se puso a disposición del demandante, los dineros correspondientes a las cesantías.

7. RECONOCER personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 15 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede:

Cali, 25 DE FEBRERO DE 2019


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00302-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA VILLADA AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **MARTHA LUCIA VILLADA AGUIRRE**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. RECONOCER personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 15 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Cali, 25 DE FEBRERO DE 2019


CARLOS ANDRES ZÚÑIGA QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00303-00
DEMANDANTE: CARLOS EFREN INFANTE QUIÑONES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMMIL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **CARLOS EFREN INFANTE QUIÑONES**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Las entidades demandadas **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMMIL** y la **NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMMIL** y la **NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREA**; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidad demandadas **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMMIL** y la **NACION-MINDEFENSA-**

FUERZA AEREA, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **ANA MILENA RIVERA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.776.225 y tarjeta profesional No. 130.188 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

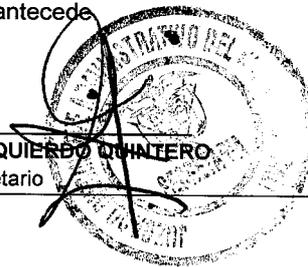
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI-SECRETARÍA

En estado electrónico No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 DE FEBRERO DE 2019


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00026-00
DEMANDANTE: GLORIA MERY DORADO PAZMIÑO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo; pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”

En ese sentido, verificado el Sistema Siglo XXI, se constata que el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Cali fue quien conoció inicialmente el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda y razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio junto con sus anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por **GLORIA MERY DORADO PAZMIÑO** en contra de la **UGPP.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI- SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 15 hoy notificado las partes del acto que antecede. Cali, 25 DE FEBRERO DE 2019</p> <p>CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO MONTAÑO Secretaría</p> 
--

² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019 -2019-00027-00
DEMANDANTE: GLADYS SOFIA OVIEDO GHITIS
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

ARTICULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo; pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”

En ese sentido, verificado el Sistema Siglo XXI, se constata que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali fue quien conoció inicialmente el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda y razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio junto con sus anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

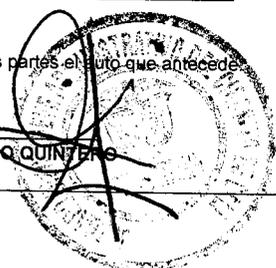
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por **GLADYS SOFIA OVIEDO GHITIS** en contra de la **UGPP.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI- SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede Cali, 25 DE FEBRERO DE 2019</p> <p>CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p> 

² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00031-00
 DEMANDANTE: LUIS CHAVES CORAL
 DEMANDADO: UGPP
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

"ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación" (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo; pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”

En ese sentido, verificado el Sistema Siglo XXI, se constata que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cali fue quien conoció inicialmente el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda y razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio junto con sus anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por **LUIS CHAVES CORAL** en contra de la **UGPP.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Cali, 25 DE FEBRERO DE 2019


CARLOS ANDRES IZAMIERDI QUINTERO
Secretario

² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS. UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00035-00
DEMANDANTE: MYRIAM AMPARO CUERO BORRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo; pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”

En ese sentido, verificado el Sistema Siglo XXI, se constata que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali fue quien conoció inicialmente el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda y razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio junto con sus anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

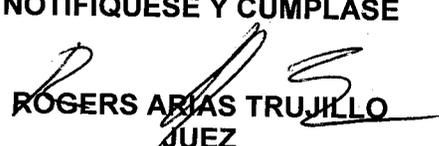
En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por **MYRIAM AMPARO CUERO BORRERO** en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Cali, 25 DE FEBRERO DE 2019


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretar

² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00011-00
DEMANDANTE: NELSON PAREDES SEGURA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, y cumplidos los requisitos del recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante, señor NELSON PAREDES SEGURA, contra la sentencia del 30 de enero de 2019 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, este Despacho,

RESUELVE:

CITAR a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el día primero (01) de marzo de 2019, hora 09:45 a.m., piso 6, sala de audiencia 1, ubicada en la Cra. 5 No. 12-42 del Edificio Banco de Occidente de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 015 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Cali, 25 DE FEBRERO DE 2019</p> <p> CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-40-019-2017-00042-00
Demandante: JOSÉ LUIS BELTRÁN HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial de 03 de octubre de 2018 se decretaron pruebas entre estas la siguiente:

“- Se oficie al INPEC a fin que certifique:

- *Por qué autoridades, por cuantas ocasiones y por cuánto tiempo ha sido recluso el demandante en establecimiento carcelario.*
- *Cuánto tiempo de detención y bajo qué modalidad, domiciliaria o intramural, se hallaba el demandante, indicando las fechas efectivas de cada modalidad.”*

Dicha decisión se notificó en oficio 1224 de 03 de octubre de 2018 (fl. 296) con constancia de entrega esa misma fecha a las 5:11 pm por el correo electrónico de la institución. El oficio le concede a la entidad 5 días hábiles para responder.

Vencido el término secretaría remitió nuevamente el oficio el cual tiene fecha de entrega el 10 de octubre de 2018 a las 10:17 am.

Al vencerse se les requirió el mismo oficio por una tercera vez con recibido el 15 de noviembre de 2018 a las 12:16 pm.

De los requerimientos y solicitud inicial no se ha dado respuesta alguna, por lo que el Despacho considera que el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC ha sido renuente en su colaboración con la administración de justicia.

Por tanto siguiendo el procedimiento contemplado en los artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996 se hace el requerimiento a la representante legal Brigadier General William Ernesto Ruiz Garzón, para que dé cuenta de porque no ha cumplido lo solicitado en Oficio No. 1224 de 03 de octubre de 2018 e indicarlo que de no contestar el requerimiento o tener una conducta renuente con respecto al mismo, le acarrea la siguiente sanción indicada en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que reza:

“Art. 44. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00042-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS BELTRÁN HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DISPONE:

REQUERIR por ÚLTIMA VEZ, al Brigadier General William Ernesto Ruiz Garzón, como Representante Legal del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, de explicación sobre el incumplimiento al Oficio 1224 de 03 de octubre de 2018 que ordenó solicitar lo siguiente:

- *Por qué autoridades, por cuantas ocasiones y por cuánto tiempo ha sido recluso el demandante en establecimiento carcelario.*
- *Cuánto tiempo de detención y bajo qué modalidad, domiciliaria o intramural, se hallaba el demandante, indicando las fechas efectivas de cada modalidad.*

En caso de no cumplir con lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes, incurrirá en la sanción que indica el numera 3 del artículo 44 del Código General del Proceso que señala:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Esta respuesta puede enviarse al correo electrónico adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Líbrese el respectivo oficio por secretaría

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI-SECRETARÍA

En estado electrónico No. 0015 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 de febrero de 2019


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario